



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00059-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA PROMOTORA DE CORDOBA "COOPROCORD" NIT
900.058.795-1
DEMANDADO : ALVENIS MANUEL ALMANZA YANEZ CC 78.050.038

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor PAUL ALBERTO PEÑA CARLOS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA PROMOTORA DE CORDOBA "COOPROCORD", presentó escrito mediante el cual solicita se requieran a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y a la Fiduprevisora para que expliquen los motivos por qué no ha aplicado los embargos ordenados en oficios 0514 y 0515, respectivamente sobre el salario y pensión del demandado. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0255

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente observa el Despacho que, en lo concerniente a la solicitud de requerimiento al pagador de la FIDUPREVISORA, es improcedente, debido a que en el documento 11 del expediente electrónico se encuentra la respuesta dada por la entidad al oficio 0514 de julio 31 de 2020, informando las razones por las cuales no puede dar cumplimiento a la orden emanada por este despacho, por lo que resulta improcedente requerir a dicha entidad nuevamente.

Por otro lado, en lo referente a la solicitud de requerimiento al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, con el fin de explique los motivos por qué no ha aplicado el embargo y retención del 30% del salario y demás beneficios que devenga o llegare a devengar el demandado ALVENIS MANUEL ALMANZA YANEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.050.038, como docente de la nómina de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, comunicada a dicha entidad mediante oficio N° 0515 de fecha 31 de julio de 2020, a lo cual se accederá por ser legal y procedente lo solicitado, así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de requerimiento al pagador de la FIDUPREVISORA por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase al apoderado judicial de la parte demandante, Doctor PAUL ALBERTO PEÑA CARLOS, vía correo electrónico copia del memorial de respuesta dada al oficio 0514 de julio 31 de 2020 y emitida por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

TERCERO: Requiérase al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, con el fin de explique los motivos por qué no ha aplicado el embargo y retención del 30% del salario y demás beneficios que devenga o llegare a devengar el demandado ALVENIS MANUEL ALMANZA YANEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 78.050.038, como docente de la nómina de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, comunicada a dicha entidad mediante oficio N° 0515 de fecha 31 de julio de 2020 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

decretada mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 (documento 2 E.D.). Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Hágasele saber las consecuencias del incumplimiento a la orden judicial que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso que dice: *“para efectuar los embargos se procederá así: 9:el de salarios devengados o por devengar, se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores...”* norma concordante con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la misma normatividad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a133311486764b48b40d0bed19e6cf605be64b53e49a236c4d08053310f785b4**

Documento generado en 10/03/2023 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>